



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	ALEJANDRO ESPINOSA MAHECHA
DEMANDADOS	ADOLFO BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00068 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA REFORMA Y ORDENA SUSPENSION PROCESO

Procedería la admisión de la reforma de la demanda, pero advierte el Despacho:

Que la demanda inicial refiere al predio denominado Pan de Azúcar con matrícula inmobiliaria No. **156-3273**, que se dividió según se indica en dos lotes, **Bellavista** con cédula catastral **000300080019200** y **Los Horizontes** con cédula catastral **000300080047000**, correspondiendo las fracciones pretendidas en pertenencia al **primero descrito** y en esas circunstancias se admitió la demanda y se emitieron las comunicaciones respectivas ordenadas por el art. 375 #6 CGP, con la publicación de la valla emplazatoria en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, en observancia de lo dispuesto en la disposición citada.

Posteriormente el togado reforma la demanda en cuanto que indica que el predio del que se segregan los pretendidos en usucapión denominado **BELLAVISTA** se identifica con registro catastral **000300080019000**, pero no aporta el certificado correspondiente, razón por la cual se inadmite la reforma para que sea subsanada, esto es aporte el respetivo certificado catastral.

Con fecha febrero 9 de 2024 el apoderado allega memorial de subsanación de la reforma de la demanda en el que consigna que la actual cédula catastral del predio **Bellavista** es **000300080019200** y no como se indicó anteriormente e informa que la cédula catastral 000300080019000, ya no existe en la base de datos de la Alcaldía Municipal de Nocaima Cund., presenta el libelo integrado, con los anexos respectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no es viable reformar una reforma como lo pretende el togado, porque de acuerdo al artículo 93 CGP, esta procede por una sola vez, máxime que el motivo de la inadmisión era la presentación del certificado catastral respectivo únicamente y no la nueva reforma, se ordenará el rechazo de ésta.

Ahora, teniendo en cuenta la comunicación proveniente del Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, donde informan el adelantamiento en esa dependencia de un procedimiento de clarificación de la propiedad contemplado en el decreto 1071 de 2015 respecto del predio identificado con el FMI **156-3273**, denominado "**Los Horizontes**", para determinar con plena certeza la naturaleza jurídica del referido predio y donde imparten instrucciones precisas, que se transcriben:

"...Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, debe abstenerse de adelantar cualquier actuación procesal, mientras la Subdirección de Procesos Agrarios y Seguridad Jurídica de la ANT, determina la naturaleza jurídica del predio "Los Horizontes y/o Pan de Azúcar", ubicado en jurisdicción



del municipio de Nocaima, departamento de Cundinamarca, identificado con el FMI 156-3273.” Archivo electrónico 067.

Es del caso en acatamiento de las instrucciones dadas por el ente citado, ordenar la suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta, que, si bien las pretensiones refieren al predio Bellavista, trata de la misma matrícula inmobiliaria No. 156-3273, del que se segregan los pretendidos en pertenencia.

Suspensión que llevará hasta tanto se informe por la Agencia Nacional de Tierras la situación jurídica del bien.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

1°. Rechazar la reforma de la demanda por las razones expuestas.

2°. Suspender el presente proceso hasta tanto se determine la naturaleza jurídica del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **156 - 3273**. Permanezca en Secretaria.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189aea13cbbad2e9cfb1bb83d93eabe282df0f9e99afdaf59b9f064c7b18edf6**

Documento generado en 10/04/2024 06:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>